

2. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 6 de junio de 1995.

3. Que se transcriba la parte resolutive de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del Registro Civil a efecto de que extienda el Registro de Defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.

4. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia de conformidad con el artículo 97, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

5. Que se autorice a los interesados promover la liquidación de la herencia del causante, en proceso separado.

Fundamentos de derecho

Como fundamento de derecho invoco el artículo 97 y concordantes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 16, 23, 75, 77, 649, 650, 651 y 567 del Código de Procedimiento Civil.

Competencia

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, la vecindad y por razón del territorio teniendo en cuenta el último domicilio que el desaparecido tuvo en el territorio nacional.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6578, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 318 de la misma obra, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy 11 de diciembre de 2001.

El Secretario, *Carlos Arturo Valencia Palacios.*
Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 061925. 27-II-2002. Valor \$21.300.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Alpidio Raigoso Salcedo, mayor de edad, con residencia y domicilio desconocidos, para que comparezca a este Despacho por sí o por medio de

apoderado judicial a recibir notificación personal del Auto Admisorio de la demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, que ante este Juzgado ha instaurado la señora María Luz Mora Orejuela, en su condición de compañera.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

“Que el señor Alpidio Raigoso Salcedo y la señora María Luz Mora Orejuela fueron compañeros permanentes desde el año de 1967 aproximadamente desde el mes de julio hasta el 15 de agosto aproximadamente del año de 1983, en la ciudad de Cúcuta donde establecieron su domicilio.

“El señor Alpidio Raigoso Salcedo salió de su residencia en la fecha anterior, es decir, 15 de agosto aproximadamente del año de 1983, sin que desde ese instante se haya vuelto a tener noticias de su paradero, habiendo transcurrido más de dos años.

“Desde la fecha indicada se han adelantado varias diligencias personales para obtener y conocer el paradero en varios departamentos del país, sin obtener su localización. Igualmente, su hijo José Miller Raigoso Mora, el día 10 de diciembre de 1997 recurre a la Radio Guatapurí, de Valledupar, sin tener respuesta”.

Se previene a quienes tengan noticias del referido señor, para que las comuniquen a este Despacho.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 656, en concordancia con el 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, a partir de hoy cuatro (4) de abril de dos mil uno (2001), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), ordenándose su publicación en el *Diario Oficial* y un periódico de amplia circulación nacional y en un periódico y emisora de esta ciudad, por tres (3) veces, con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses entre cada una de ellas. Copias se entregan al interesado.

La Secretaria,

Gladys Ochoa Parra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0374740. 19-II-2002. Valor \$21.300.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 735 DE 2002

(febrero 27)

por la cual se declaran monumentos nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil; se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase monumentos Nacionales, el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, ubicados en la ciudad de Bogotá, D. C., en reconocimiento a los señalados servicios prestados al pueblo colombiano durante las distintas etapas de la historia de Colombia.

Igualmente, declárase Patrimonio Cultural de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico Nacional en consideración a su valiosa contribución a la protección de la salud del pueblo y a su extraordinario aporte científico.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, acometerá las obras de

remodelación, restauración y conservación del monumento nacional Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil.

Para el cumplimiento de la presente ley, créase la junta de conservación del monumento nacional integrada por los ministros de Salud, Cultura y Educación Nacional, Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y el Gobernador de Cundinamarca o sus delegados.

Artículo 3°. El Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil continuarán funcionando como un centro especial para la educación universitaria que imparta, en las ciencias de la salud, las Universidades oficiales y privadas, esto es, como hospitales universitarios.

Para los efectos del inciso anterior, se considera Hospital Universitario aquella institución prestadora de servicios de salud que mediante un convenio docente asistencial, utiliza sus ins-

talaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades oficiales y privadas en el área de la salud; adelanta trabajos de investigación en este campo; desarrolla programas de fomento de la salud y medicina preventiva; y presta, con preferencia, servicios médico-asistenciales a las personas carentes de recursos económicos en los distintos niveles de atención y estratificación.

Artículo 4°. Los Hospitales Universitarios que tengan las características definidas en el artículo anterior, gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los ministerios de Salud y Educación Nacional, a los cuales, se autoriza para asignar en los presupuestos anuales, los recursos económicos necesarios, para que el Ministerio de Salud de acuerdo con la facultad que otorga el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, contrate servicios con los hospitales, universitarios para las personas que no estén vinculadas a ninguno de los sistemas que amparan su derecho constitucional a la salud, y para que el Ministerio de Educación, incluya en su presupuesto, las partidas indispensables para las investigaciones que en el área de la salud, realicen tales entidades.

Parágrafo 1°. Los Hospitales Universitarios atenderán con preferencia a las personas no cubiertas por los regímenes establecidos, en desarrollo, del artículo 48 de la Constitución Política, por tanto, cuando el valor de los servicios supere el presupuesto destinado para tal efecto por el Ministerio de Salud, este pagará a la respectiva entidad el costo del excedente. Para la prestación de los servicios a las personas no cubiertas, no se requerirá la remisión.

Parágrafo 2°. En los convenios docentes asistenciales que realicen los hospitales universitarios con las universidades del Estado o privadas, deberá incluirse el valor de la utilización de sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes en las distintas áreas de la salud.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Viceministra de Educación Nacional, encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de Educación Nacional,

Margarita María Peña Borrero.

El Ministro de Salud,

Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.



MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DEL DERECHO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 35 DE 2002

(febrero 27)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota verbal N° 3194 del 25 de julio de 2001, el gobierno de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la búsqueda y detención provisional con fines de extradición del ciudadano italiano **Stefano Sartori**, nacido el 1.5.1966 en Trento (Italia), pasaporte italiano N° 947551 I.

En la mencionada nota informa:

“Contra el mencionado ciudadano italiano está pendiente la orden de captura N° 9285/00 RGNR y N° 7190/00.R GIP, emitida por el juez para las investigaciones preliminares ante el Tribunal de Trento (Italia), de fecha 28.09.2000, habiendo sido condenado a 6 años de prisión por tráfico ilícito de sustancias estupefacientes...”

2. Que el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución número 2 de agosto de 2001, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano extranjero **Stefano Sartori**, la cual se hizo efectiva el 5 de agosto de 2001, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

3. Que la embajada de Italia en nuestro país, mediante Nota Verbal N° 4009 del 2 de octubre de 2001, formalizó la solicitud de extradición del señor **Stefano Sartori**, allegando la documentación debidamente legalizada.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OJ.E. 0631 del 2 de octubre de 2001 conceptuó:

“... que por no existir convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano”.

5. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio N° 09464 del 4 de octubre de 2001, remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia la documentación, con la cual la Embajada de Italia en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano italiano **Stefano Sartori**, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 del Código de Procedimiento Penal.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de febrero de 2002, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano italiano **Stefano Sartori**, solicitada por el Gobierno de Italia.

Al respecto expresó:

*“La Corte es del criterio que el Gobierno Colombino puede extraditar al ciudadano **Stefano Sartori**, por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas por el que fue condenado en el país de origen, solicitada por el Gobierno de la República de Italia, pues se satisfacen los requisitos preestablecidos a estos efectos, como viene de demostrarse”.*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno, pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano italiano **Stefano Sartori** para que cumpla la pena impuesta por el Tribunal de Trento